



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

LEY NÚMERO 073 DE 1979
(Diciembre 28)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o: Para los efectos legales, se entiende por ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética:

1. La aplicación del conocimiento científico de la nutrición en la alimentación humana, empleando conocimientos, métodos, técnicas y procedimientos necesarios para contribuir a la promoción, prevención, conservación, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la nutrición del individuo y la comunidad, y
2. La participación del profesional en un equipo interdisciplinario que diagnostique la situación nutricional y alimentaria del individuo y la comunidad, para planear, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar, controlar, coordinar y asesorar programas de nutrición en los sectores de desarrollo del país, a diferentes niveles, con el objeto de mejorar el estado nutricional y contribuir al bienestar de la población.

ARTICULO 2o: A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo podrán ejercer como profesionales en Nutrición y Dietética:

1. Quienes obtengan o hayan obtenido el título de Licenciado en Nutrición y Dietética, expedido por universidades reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.
2. Quienes con anterioridad a la presente Ley hayan obtenido el título de Dietista o Nutricionista expedido por cualquier universidad, nacional o extranjera, reconocida por el Estado.
3. Las personas nacionales o extranjeras que obtengan el título de Licenciado en Nutrición y Dietética o su equivalente, expedido por universidades de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, en los términos de los respectivos tratados o convenios.
4. Los colombianos o extranjeros con título de Licenciatura en Nutrición y Dietética o su equivalente, otorgado por Universidades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, cuando la universidad otorgante del título sea de reconocida competencia de concepto de la Comisión de Ejercicio Profesional de que trata el artículo 7º de la esta Ley. Cuando la Comisión conceptúe desfavorablemente respecto a la competencia de la universidad

LEY 073 DE 1979

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética

otorgante del título, el aprobar un examen de idoneidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno.

Parágrafo Las personas que se encuentran en los casos contemplados en los numerales 1 y 2 de este artículo deberán obtener su matrícula profesional dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Ley.

ARTICULO 3o: No Serán válidos para el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética los títulos o diplomas expedidos por correspondencia, ni los meramente honoríficos.

Ley 73 de 1979" Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética"

ARTICULO 4o: Los títulos de Licenciado en Nutrición y Dietética deberán ser registrados en el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 5o: Para el ejercicio legal de la profesión se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional, expedida por la Comisión de Ejercicio Profesional de que trata esta Ley.

ARTICULO 6o: Para desempeñar cargos de Nutrición y Dietética las entidades empleadoras deberán exigir al profesional estar legalmente autorizado para ejercer dicha profesión.

ARTICULO 7o: Ratifícase la Comisión de Ejercicio Profesional la cual estará integrada así:

1. El Ministro de Salud o su representante que será Nutricionista - Dietista
2. El Ministro de Educación Nacional o su representante
3. Un representante de las Asociaciones de Dietistas y Nutricionistas existentes en el país que estén debidamente constituidas y tengan personería jurídica.
4. Dos representantes de las Carreras de Nutrición y Dietética de universidades del país que serán los directores de las mismas, elegidos en la reunión de Directores de Carreras que se realiza anualmente.

ARTICULO 8o: La Comisión de Ejercicio Profesional a que se refiere el artículo anterior, tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, y sus funciones serán las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento
2. Expedir la matrícula a los profesionales que cumplan los requisitos legales y llevar el registro profesional correspondiente.
3. Establecer la competencia de la universidad que expida los títulos a que se refiere el numeral 4 del artículo 2º de esta Ley.
4. Expedir las normas de ética profesional, con miras a mejorar el nivel de la profesión y las obligaciones del profesional con su profesión, con el país y con la comunidad.
5. Colaborar y cooperar con el Gobierno, las universidades y cualquiera otra entidad, en aspectos de la profesión de Nutrición y Dietética.
6. Velar por el cumplimiento de la presente Ley

LEY 073 DE 1979
Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética

7. Las demás que señale su reglamento en concordancia con esta Ley.

ARTICULO 9o: Ejercen ilegalmente la profesión de Nutrición y Dietética las personas que sin poseer el título y la matrícula profesional ejerzan o se anuncien por cualquier medio como profesionales de Nutrición y Dietética.

Parágrafo Las personas a que se refiere este artículo serán sancionadas de conformidad a las normas generales que rigen sobre la materia.

Ley 73 de 1979" Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética"

ARTICULO 10o: A juicio de la Comisión de Ejercicio Profesional, contra las faltas a la ética profesional en que incurran los Dietistas y Nutricionistas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada
2. Censura
3. Suspensión de la matrícula por el término de 3 a 6 meses.
4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional

Para la aplicación de las anteriores sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta y la reincidencia.

Parágrafo Contra las sanciones impuestas por la Comisión de Ejercicio Profesional procede el recurso de apelación para ante el Ministerio de Salud Pública, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción.

ARTICULO 11o: Las entidades públicas o privadas que presten servicios de Nutrición y Dietética, deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente Ley.

ARTICULO 12o: El Gobierno podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales de Nutrición y Dietética, cuando las necesidades de la profesión lo requieran y el desarrollo de los servicios de ésta área no sea adecuado en los sitios donde deben prestar tal servicio.

ARTICULO 13o: La presente Ley rige a partir de su sanción.

El Presidente del Honorable Senado de la República
Héctor Echeverry Correa

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes A
Adalberto Ovalle Muñoz

El Secretario General del Honorable Senado de la República
Amaury Guerrero

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes
Jairo Morera Lizcano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

LEY 073 DE 1979

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá, D.E., a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

EL MINISTRO DE SALUD

ALFONSO JARAMILLO SALAZAR